



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-35-2022

### INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001676**, requiriendo:

*“Versiones públicas de facturas y contratos entre su dependencia y aseguradoras de cualquier tipo de seguro, autos, gastos médicos, de vida, de 2018 a la fecha, en pdf omliga por esta vía” [sic]*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0324/2022**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3466/2022 de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de prórroga.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/534/2022 de siete de septiembre de dos mil veintidós, la instancia vinculada solicitó una prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3672/2022 de trece de septiembre del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación a más tardar el veinte de septiembre siguiente.

**V. Solicitud de segunda prórroga.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/569/2022 de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la instancia vinculada solicitó una segunda prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3782/2022 de veintitrés de septiembre del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación a más tardar el veintisiete de septiembre del mismo año.

**VIII. Tercera solicitud de prórroga.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/595/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la instancia vinculada solicitó una tercera prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3920/2022 de veintinueve de septiembre del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida a la brevedad que le resultara posible.



Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta al solicitante dentro del plazo de ley.

**IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3927/2022 de treinta de septiembre dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**X. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**XI. Presentación de informe.** Por oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/610/2022, dirigido al Titular de la Unidad General de Transparencia y recibido en la Secretaría Técnica de este Comité el dos de octubre del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

[...]

*Por lo que hace a la información solicitada por el peticionario, se considera importante señalar que la Dirección General a mi cargo recibió los siguientes folios de acceso a la información **330030522001500** y **330030522001535**, relativos a información de seguros y cuyas respuestas obran en los archivos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó que la información solicitada en dichos folios debía clasificarse como confidencial, de*

conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los citados preceptos normativos advierten como información confidencial, entre otros, el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Dichos artículos se transcriben para pronta referencia:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**‘Artículo 116. [...]**

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**‘Artículo 113. Se considera información confidencial:**

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos’.

[...]

Si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la Información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción VI y 11, fracción VI, de la Ley General y de la Ley Federal citadas, respectivamente, los sujetos obligados, entre otros, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial

En ese orden de ideas, se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la información requerida fue considerada como confidencial por tratarse de secreto comercial.

También se señaló que, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Asimismo, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones, entre ellas, RRA 289/22, que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI-1), de la



*cual México forma parte a través del Tratado sobre Derechos de Autor de fecha 20 de diciembre de 1996.*

*Por lo anterior se reflexionó que una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

*En consecuencia, la Dirección General de Recursos Humanos consideró que es su obligación proteger la información que fue solicitada en los citados folios, ya que cumple con las características que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales), mismos que prevén que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; debido a que obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.*

*Lo anterior, fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sesión celebrada el siete de septiembre del año en curso, mediante **las resoluciones VARIOS CT-VT/A-30-2022 y VARIOS CT-VT/A-31-2022**, notificadas a esta Unidad Administrativa el diez y doce de septiembre del año en curso, respectivamente.*

*En este orden de ideas, se considera que tampoco es factible proporcionar en versión pública las facturas y los contratos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Aseguradoras de cualquier tipo de seguro, de 2018 a la fecha, al estimarse que se debe seguir la suerte principal del secreto comercial. Esto toda vez que como se ha explicado en el presente escrito, la información requerida debe*

*identificarse con el carácter de confidencial y por ello deben respetarse los principios y deberes que establecen las propias leyes de protección de datos personales, que hacen parte del marco legal que rige a los sujetos obligados tanto del ámbito público como privado.*

*En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

*Por lo anterior, se considera que proporcionar en versión pública las facturas y los contratos de los seguros, sitúa a la o las Aseguradoras en una posición de ventaja competitiva frente a terceros, porque se trata de información comercial en la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias y, de ser entregada, se podría generar una desventaja tanto competitiva, como económica.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta necesario clasificar como confidencial las facturas y los contratos de los seguros contratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 2018 al 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]" [sic]

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte del antecedente I, la persona solicitante requiere las versiones públicas de facturas y contratos de cualquier tipo de seguro (autos, gastos médicos, de vida, etc.), celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aseguradoras, de 2018 a la fecha.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señaló como apoyo la respuesta brindada a los folios 330030522001500 y 330030522001535, relativos a información del importe total pagado por la aseguradora que correspondiera por cada año y por cobertura (fallecimiento / invalidez) de 2018 al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cierre de junio de 2022 y, los datos relativos al monto total pagado con y sin Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

En relación con la información solicitada en aquellos folios, la instancia vinculada manifestó que debía clasificarse como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), por tratarse de secreto comercial.

En ese sentido, se señaló la obligación de los sujetos obligados, entre otros, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de proteger y resguardar precisamente, la información clasificada como reservada o confidencial.

Adicionalmente, en ambas solicitudes en comento, se retomó lo que la Ley Federal de Propiedad Industrial establece como secreto industrial, esto es, toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Asimismo, se citó lo que el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha expuesto, específicamente en la resolución del RRA 289/22, de la que se advierte que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Humanos consideró que la información que fue solicitada en los citados folios cumplió con las características que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas, (Lineamientos Generales)<sup>1</sup> para clasificar la información por secreto comercial o industrial como confidencial:

- a) Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- b) Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- c) Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- d) Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Se agregó, que la clasificación descrita fue confirmada por este órgano colegiado al resolver los asuntos CT-VT/A-30-2022<sup>2</sup> y CT-VT/A-31-2022<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> “**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-A-30-2022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-A-31-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondientes a los folios 330030522001500 y 330030522001535, respectivamente.

Ahora bien, específicamente en relación con la solicitud materia de análisis de la presente resolución, señaló que tampoco resulta factible proporcionar, en versión pública, las facturas y los contratos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Aseguradoras de cualquier tipo de seguro, de 2018 a la fecha, al estimarse que debe seguir la “suerte principal” del secreto comercial y, por tanto, identificarse con el carácter de confidencial.

La instancia vinculada añadió que lo solicitado se refiere a información comercial en la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias y, de ser entregada, se podría generar una desventaja tanto competitiva, como económica para la o las Aseguradoras.

Por lo expuesto, la Dirección General involucrada concluyó que resulta necesario clasificar como confidencial las facturas y los contratos de los seguros contratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 2018 al 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.

En ese sentido, este Comité estima que el área vinculada no expresa razones específicas que sustentan la clasificación de los documentos solicitados, puesto que solo retoma la atención brindada a diversos folios y a criterios de este Comité que se refieren a datos distintos a los que nos ocupan, aun cuando derive de la materia de *seguros*. Adicionalmente, en el informe no constan motivos particulares respecto a qué tipo o clase de datos constituyen un valor económico cuya divulgación podría generar una desventaja para las instituciones de seguros, en relación con sus competidores.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con

fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese en forma completa, fundada y motivada, las razones por las cuales considera que la información tiene el carácter de confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

kooQyo2u9VKH2eq8D347TgQyXZ2ckj9L3Yk/gnR/Tp5M=